



Resolución Directoral

N° 013-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 25 de enero de 2018

VISTO, el Informe N° 000008-2018-CAA/DGDP/VMPCIC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 15/INC-DREPH-DA del 26 de marzo de 2010, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Zúñiga por la presunta alteración del Sitio Arqueológico Pasorumi, distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima, por la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Resolución Directoral N° 012-DDPH-VMPCIC-MC de fecha 13 de mayo de 2011, se resolvió sancionar con una multa de diez unidades impositivas tributarias (10 U.I.T.) a la Municipalidad Distrital de Zúñiga, por haber alterado en forma grave el Sitio Arqueológico Pasorumi.

Que, mediante Resolución Directoral N° 005-2012-DGFC-VMPCIC/MC de fecha 27 de enero de 2012, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Zúñiga contra la Resolución Directoral N° 012-DDPH-VMPCIC-MC de fecha 13 de mayo de 2011.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 031-2014-VMPCIC-MC de fecha 11 de abril de 2014, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 012-2012-DDPH-VMPCIC-MC de fecha 13 de mayo de 2011.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en este contexto, se debe entender que por el transcurso del tiempo, la Administración Pública queda impedida de ejercer su potestad sancionadora frente a un sujeto que realizó una conducta prohibida, toda vez que no realizó un ejercicio oportuno de sus facultades atribuidas por Ley; por lo que, en ese sentido, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solo podría determinar la existencia de una infracción contra el Patrimonio Cultural de la Nación antes del plazo de prescripción;

Que, en el numeral 1 del artículo 250° del TUO de la LPAG, se establece un plazo de prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, de cuatro (4) años; y en su numeral 2, se señala que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la





Resolución Directoral

N° 013-2018-DGDP-VMPCIC/MC

existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracción instantáneas de efectos permanentes;

Que, estando a lo expuesto, desde la fecha en que presuntamente la Municipalidad Distrital de Zuñiga incurriera en la infracción señalada, han transcurrido más de cuatro (04) años, dado que dicha infracción producida al bien integrante del Patrimonio Cultural, se habría ocasionado en el año 2010, por lo que se evidencia que existe imposibilidad de esta Dirección General para pronunciarse por la presunta infracción incurrida, correspondiendo declarar la prescripción de oficio de la facultad para determinar la existencia de infracciones, debiendo disponer su posterior archivamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Zuñiga;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las entidades del Estado y la ciudadanía deben velar por la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en cumplimiento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296. De verificarse afectaciones posteriores a la presente resolución, serán considerados como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura;

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución F

